

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01417/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **ANTECEDENTES**

1. El cinco (5) de noviembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00333/TOLUCA/IP/2012** y que señala lo siguiente:

*LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN PRODUCTO DE LOS TRABAJOS QUE SE VIENEN REALIZANDO EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintisiete (27) de noviembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA OFICIO No. 206011000/3540/2012, EN EL QUE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO ATIENDE LO SOLICITADO (Sic)*

EXPEDIENTE: 01417/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
2009 - 2012

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca, México, 08 de noviembre de 2012.  
No. of. 206011000/3640/2012.

**URGENTE**

**PARA: ARQ. MOISÉS HERRERA ANZALDO  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS  
ESPECIALES Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO  
DE LA D.G.D.U.Y O.P.**

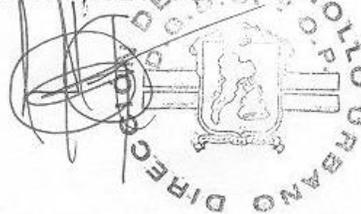
**DE: ARQ. HÉCTOR JAIME SÁNCHEZ GARCÍA  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO.**

En atención a la **Orden de Trabajo, Número A01236**, con referencia a la solicitud de información Folio 00333/TOLUCA/IP/A/2012, a través del **Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM)**, mediante el cual solicita los permisos de construcción producto de los trabajos que se vienen realizando en las instalaciones de la Sede Estatal del Partido Revolucionario Institucional; al respecto informo a usted lo siguiente:

Se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, **no encontrándose ninguna Licencia de Construcción**, emitida para los referidos trabajos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



c.c.p. ARQ. BLANCA HEREIDA PIÑA MORENO.- Subdirectora de Licencias y Permisos de Construcción.  
c.c.p. ARQ. ARMANDO OLIVARES HUICHOCHEA.- Jefe del Departamento de Licencias de Construcción.  
c. c. p.- Expediente. (Ac'n al folio 3115/2012)  
HJSG/BHPM/AOH/mdp.  
302991

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio A primer piso, Col. Centro, Toluca.  
Tel. 2761900 Ext. 518  
www.toluca.gob.mx

Recibi Mirslava R.S.  
15/11/12

4. Inconforme con la respuesta, el tres (3) de diciembre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: 1.- *INCOMPLETA* 2.- *RESPUESTA MAQUINADA FRENTE A LO SOLICITADO* (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *ATENDIENDO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, QUE ES LA VIDA DE LAS INSTITUCIONES, TODO LO GENERADO POR EL ESTADO DE SER PÚBLICO. TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, ESTADÍSTICAS, REGISTROS, MEDIOS ESCRITOS, SONOROS, VISUALES, ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS U HOLOGRAFICOS Y/O RELACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE, "INCLUYENDO EL PARTE INFORMATIVO QUE DEBE BRINDAR EL SUPERVISOR ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO" ENTRE OTROS MECANISMOS OFICIALES QUE SON APLICABLES AL CASO* (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01417/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A. –** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es incompleta y maquinada frente a lo solicitado. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó los permisos de construcción emitidos para los trabajos que se están realizando en la sede estatal de un partido político.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó, a través del servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, que al realizar una búsqueda en los archivos a su cargo, no se encontró la referida licencia.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en que a su consideración la respuesta es incompleta y maquinada frente a lo solicitado.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

**CUARTO.** De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se centra en determinar si la información materia de la solicitud obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** y si por ende, debe ser entregada al particular; en mencionadas condiciones se debe confrontar la solicitud de información con la respuesta.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó la licencia de construcción que se hubiese expedido para los trabajos que se están realizando en la sede estatal de un partido político.

Al respecto, se desprende de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no cuenta con la información dado que al realizar la búsqueda en los archivos correspondientes, no se localizó la información.

Por lo tanto ante tal hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que no cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información solicitada, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente.

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, máxime que la información deriva de lo manifestado por el servidor público habilitado correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, que de acuerdo al Código Reglamentario del Ayuntamiento de Toluca, es la dependencia competente para la expedición de licencias de construcción:

*Artículo 3.30.- El titular de la Dirección de Desarrollo Urbano tiene las siguientes atribuciones:*

...

*III. Expedir las licencias de construcción de obras nuevas y extemporáneas constancias de alineamiento, nomenclatura y número oficial, así como la ocupación temporal de la vía pública, además de demoliciones y excavaciones;*

...

**QUINTO.** Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01417/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO